

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCIÓN 2.ª—CORREOS.**

Vacante la plaza de cartero de Távara, en esta provincia, dotada con el haber anual de 150 pesetas, he dispuesto, con arreglo á la circular de la Dirección general del ramo de 1.º de Mayo de 1877, anunciarla en este periódico oficial, á fin de que los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias de saber leer y escribir y ser licenciados del Ejército ó Armada, presenten sus solicitudes acompañadas de las copias debidamente autorizadas de sus licencias absolutas en este Gobierno de provincia, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 3 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

**GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.**

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuación se expresan, por el cupo de gastos carcelarios del partido de esta capital, encargo á los señores Alcaldes del mismo se sirvan hacer entrega en la Depositaria municipal las cantidades que cada uno adeude por tal concepto, en el término de quince días, y de no hacerlo así, me veré en la precisión de proceder con arreglo á la ley.

Zamora 2 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

**AYUNTAMIENTO DE ZAMORA.**

**INTERVENCION.**

Descubiertos en que se hallan los pueblos de este partido judicial que á continuación se expresan, por los cupos que les han correspondido en los repartimientos de gastos carcelarios.

PUEBLOS.	DESCUBIERTOS.	Pts. Cts.
Algodre , , , , ,	1882 á 83 todo	143 88
Almaraz , , , , ,	(por atrasos 524 21) 1882 á 83 239 60	763 81

Arcenillas , , , , ,	(Atrasos 352 34) 1882 á 83 164 64	516 98
Casaseca de Campean,	2.º, 3.º y 4.º t. 82-83	169 20
Corese , , , , ,	(Atrasos 824 71) 1882 á 83 377 52	1202 23
Entrala , , , , ,	1882 á 1883	183 48
Fontanillas de Castro,	1882 á 1883	55 44
Gema , , , , ,	1882 á 1883	172 92
Jambrina , , , , ,	1882 á 1883	167 64
Madridanos , , , , ,	1882 á 1883	212 52
Monfarracinos , , , , ,	(Atrasos 65 86) 1882 á 83 130 68	195 94
Morales , , , , ,	4.º trimestre de 82-83	123 45
Moreruela , , , , ,	(Atrasos 136 88) 1882 á 83 116 16	253 04
Muelas del Pan , , , , ,	1882 á 83 todo	187 44
Palacios , , , , ,	3.º y 4.º de 82 á 83	36 96
Peleas de Abajo , , , , ,	Idem Idem	54 88
Piedrahita , , , , ,	Idem Idem	42 24
S. Cebrian de Castro , , , , ,	1882 á 83 todo	221 76
San Pedro de la Nave , , , , ,	Idem Idem	186 12
Tardobispo , , , , ,	3.º y 4.º de 82 á 83	82 50
Torres , , , , ,	1882 á 83 todo	105 60
Valcabado , , , , ,	Idem Idem	76 56
TOTAL , , , ,		5154 59

Zamora 31 de Julio de 1883.—Ramón Martínez, Secretario.

(Gaceta del 18 de Julio de 1883.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza permanente del Ejército de la Península para el año económico de 1883 á 84, se fija en 94.894 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será de 25.653, 3.302, y 7.870 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 31 de Julio de 1883.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEYES.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la ciudad de Astorga (León) y pasando por el término de Santiago Millas termine en la villa de Puebla de Sanabria (Zamora), faldeando las montañas de la Cabrera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intrasferibles de que sean poseedores quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el artículo 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874, y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

## REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Dolores González en solicitud de que se le autorice para presentarse á los exámenes para obtener el título de Cirujano dentista, á cuya profesión desea dedicarse:

Considerando que las aptitudes femeninas se conforman con el ejercicio de dicha profesión; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice á las señoras para ejercer la profesión de Cirujano dentista en las mismas condiciones que á los hombres.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Vicente Romero Girón.

## CIRCULAR.

Derogada por la ley de 27 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho comun recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento, análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundamentalmente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales; que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el artículo 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## Consumos.—Importante.

Circular.

Los Ayuntamientos que tengan autorización para cubrir todo el encabezamiento de consumos, ó parte de él, por repartimiento vecinal, cuidarán bajo la más severa responsabilidad de sujetarse estrictamente á las prevenciones que, basadas por la vigente legislación y en la circular de 6 de Marzo de 1880, se insertan á continuación.

Justificado en la forma ya conocida por los Ayuntamientos que no han dado resultado los medios que señala el capítulo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, autorizado el repartimiento y nombrada Junta repartidora con arreglo á la ley de igual fecha, esta consultará para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio, los repartos anteriores de consumos y cuantos datos, antecedentes, circunstancias y signos exteriores sean necesarios para evitar que el impuesto venga á ser un recargo de las contribuciones directas, y á fin de que pueda conseguirse fácilmente que haya exactitud y proporcionalidad en la tributación. Aunque el art. 11 de la ley autoriza á las Juntas para aumentar ó rebajar diez veces los tipos medios de consumos que correspondan á cada localidad y permite una escala bastante dilatada de categorías por estar en la mayoría de las poblaciones contenida la cuota mínima en la máxima 100 veces, puede llegar á este número el de categorías, contribuyendo la inferior con uno y las restantes 2, 3, 4, 5, etc., hasta llegar por medio de fracciones de una unidad á ciento.

Como este número sería excesivo, puede reducirse á 51 clases representando 100 unidades la superior; una la inferior y las otras 2, 4, 6, 8, 10 y así sucesivamente. Y como quiera que en algunas poblaciones sería conveniente reducir el número de clases, pueden hacerse 26, representando la máxima 100 unidades, la mínima una y las restantes 4, 8, 12, 16, etc.

Si por las circunstancias de algunas localidades quiere reducirse todavía el número de clases ó categorías, se fijarán 100 unidades para la primera, una á la inferior y las demás 5, 10, 15, 20 etc., hasta completar con estas fracciones 21 clases.

Finalmente, en algunos pueblos por las condiciones especiales de sus vecinos deben hacerse once clases, correspondiendo á la primera 100 unidades, 90 á la segunda, 80 á la tercera, 70 á la cuarta, 60 á la quinta, 50 á la sexta, 40 á la séptima, 30 á la octava, 20 á la novena, 10 á la décima y una á la undécima.

Las Juntas repartidoras antes de hacer la división de contribuyentes procederán á eliminar á los que no deban hallarse comprendidos en los repartimientos, con arreglo al art. 240 de la Instrucción, y á calcular en primer término los consumos que han de atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, teniendo en cuenta las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, exceptuando á los dueños de ellos si constantemente están en la población, puesto que se trata solamente de puntualizar el consumo extraordinario de los transeúntes, restándole del importe del repartimiento en el cual figurarán los dueños de dichos establecimientos en su respectiva clase sino son transeúntes también. El consumo atribuido á los transeúntes debe exigirse á los dueños de los establecimientos en que se hospedan, y estas cantidades se harán efectivas en totalidad en la época de la concurrencia forastera y siendo esta constante en los plazos de costumbre.

Una vez hecho el señalamiento de las unidades que á cada vecino corresponden, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que esas unidades signifiquen, cuidarán bajo su responsabilidad los peritos repartidores de anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales ó escritas que sean justas, haciendo constar en acta que se unirán al reparto las resoluciones adoptadas.

Hechas las modificaciones que sean justas y legales, se procederá por el Ayuntamiento y Junta á la liquidación de cuotas, averiguando con anticipación la cantidad que corresponde á cada unidad contributiva, para lo cual se dividirá el total repartible entre las unidades y el cociente ó sea el resultado será lo que á cada unidad corresponde.

Para hallar la cuota anual expresada, se multiplica el gravamen de cada unidad por el número de unidades con que figura el contribuyente en la clasificación, pasando después á hacer constar los trabajos en la forma siguiente:

PROVINCIA DE ZAMORA. DISTRITO MUNICIPAL DE..... PARTIDO DE.....  
Consta de..... habitantes.

REPARTIMIENTO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 18.... Á 18....

IMPUESTO DE CONSUMOS

PROVINCIA DE ZAMORA.

Pueblo de.....

REPARTIMIENTO DE CONSUMOS Y SUS RECARGOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 18.... Á 18....

El número de habitantes según el último censo es de...  
Transeúntes la noche del censo según el mismo.  
Han dejado de existir en el pueblo según relación adjunta.  
Exceptuados por el art. 240 de la Instrucción según relación núm. 2.  
Habitantes que son á contribuir.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.		PESETAS.
Idem el recargo municipal de 70 por 100.		
A DEDUCIR.		
Por:		
TOTAL.		
Quedan.		
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.		
TOTAL.		
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes, por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.		
Líquido á repartir.		

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en.... clases, correspondiendo 100 unidades á la 1.ª; .....á la 2.ª; .....á la 3.ª, .....y representando en totalidad..... resulta gravada cada unidad en....

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	Número de personas á su cargo	Unidades que las corresponden.	Cuota anual por consumos y recargos municipales al... por 100 y 5 por 100 para partidas fallidas.		TOTAL.		CUOTA trimestral.	
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Importa este repartimiento las expresadas..... pesetas y..... céntimos. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, según se expresa en la adjunta certificación, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento.  
En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....  
*La Junta repartidora,*

**ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.**  
Hallando ajustado el precedente repartimiento á la Instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público en la Secretaría, haciéndolo constar por edictos en los sitios más públicos por ocho días, para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el día último de los ocho expresados, por la noche, se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se estenderá acta especial, se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten, que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia certificada al reparto, sin perjuicio de notificar en debida forma la resolución que recaiga en las reclamaciones presentadas con arreglo á las disposiciones vigentes.  
En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....  
*El Ayuntamiento,*

**CERTIFICACIÓN DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO.**  
Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....  
CERTIFICO: Que según acordó el Ayuntamiento en.... de.... de mil ochocientos ochenta y... se han fijado edictos en.... (1), expresando que desde esta fecha hasta el día.... del.... inclusive, se halla de manifiesto en la Secretaría de mi cargo el repartimiento de consumos para el año económico de mil ochocientos ochenta y.... á mil ochocientos ochenta y...., para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan estudiarle en debida forma y presentar las reclamaciones fundadas que tuvieren por conveniente.  
Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde, Presidente y sellada con el de la Corporación, en.... de.... de mil ochocientos ochenta y....  
V.º B.º  
*EL ALCALDE,* *EL SECRETARIO,*

Los Ayuntamientos que omitieren el cumplimiento de las prescripciones anteriores y de las consignadas en las disposiciones vigentes, incurrirán en la responsabilidad más severa que esta oficina pueda exigirles, sin perjuicio de someter á la acción de los Tribunales ordinarios las faltas que á juicio de la Administración lleven consigo responsabilidad criminal. Asimismo serán responsables los Ayuntamientos de la negligencia de las Juntas repartidoras en el cumplimiento de los deberes que las leyes las imponen, teniendo presente que ningún repartimiento será aprobado si faltare cualquiera de los extremos, relaciones, diligencias y notas que en los anteriores modelos se consignaron, para que de esta manera sea una verdad innegable la exposición al público y el asentimiento ó disentimiento claro y terminante de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento, al cual deben unirse todas las reclamaciones y antecedentes de su referencia.

Finalmente, encarece esta Administración á los Ayuntamientos y especialmente á los Alcaldes, que dentro del corriente mes tengan presentados, sin excusas ni pretextos, á la oportuna censura, los respectivos repartimientos; teniendo presente, que de no verificarlo, se nombrarán comisionados en la forma que determina el art. 245 de la Instrucción ya citada, pudiendo por lo tanto proceder á la cobranza del trimestre actual por el reparto del año anterior, á fin de que se haga el pago en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del día 15, desde cuya fecha se propondrán apremios al Sr. Delegado.  
Zamora 1.º de Agosto de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:  
«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la Asociación de Profesores Mercantiles domiciliada en esta Corte, en solicitud de que se recuerde á los funcionarios del Poder judicial el exacto cumplimiento de los preceptos legales en lo que afecta á los Profesores y Peritos mercantiles, y se pida informe á las asociaciones de Madrid y Barcelona en lo que dispone el art. 631 de la ley de Enjuiciamiento civil como en el caso de desconformidad de los honorarios devengados por los reconocimientos periciales; y teniendo presente que en las leyes de Enjuiciamiento civil y Criminal vigente se halla prescrito, así como lo estaba en las anteriores, que en las operaciones periciales se dé preferencia por los Juzgados y Tribunales á los Peritos titulares en cuyo caso se encuentran comprendidos los Profesores y Peritos mercantiles que tienen título oficial constituyen una carrera organizada por el Estado; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo establecido ya por orden circular de 10 de Abril de 1874, dictada á instancia de la Academia científico-mercantil de Barcelona, que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de Profesor ó Perito mercantil, sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informes ó declaraciones referentes á su profesión, recordándose al propio tiempo el exacto cumplimiento de los preceptos de las leyes de Enjuiciamiento civil y Criminal concernientes á los Peritos titulares.»  
Lo que de orden de S. I. se circula á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia territorial para su conocimiento y exacto cumplimiento.  
Valladolid 28 de Julio de 1883.—El Secretario accidental, Lic. Casto de Turge.

AYUNTAMIENTOS.

POZO-ANTIGUO.

Por defunción del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.  
Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar en esta Alcaldía sus solicitudes, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.  
Pozo-antiguo 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Leandro Rodríguez.

(1) Todas las fechas se consignarán en letra.

ZAMORA.

Don Ramón Zorrilla del Arbol, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora, y Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Acordado por la Corporación municipal el derribo de la parte de muralla que corresponde al ancho de la calle de Santa Clara, con inclusión del cubo situado al Sur de la puerta de aquel nombre, se subastarán en público remate, en la sala capitular de las Casas-consistoriales, á las doce de la mañana del 19 del próximo mes de Agosto, la ejecución de las obras de demolición, depósito de materiales y extracción de escombros, bajo el tipo de 2.895 pesetas, y el aprovechamiento de la piedra utilizable que de las operaciones resulte.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que contendrán, la cédula personal del proponente, la proposición escrita en papel del sello 12.º y el resguardo de haber consignado la cantidad de 200 pesetas en concepto de fianza provisional, que ha de aumentarse en otro tanto al constituir la definitiva.

La fianza se consignará en la Depositaria municipal, y la proposición ha de redactarse con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

El pago de la cantidad en que se adjudique el remate se hará al terminar las operaciones del derribo, y estas han de ejecutarse con arreglo al proyecto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la orden de comenzarlas.

Lo que se hace público por virtud del presente anuncio, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Zamora 30 de Julio de 1883.—Ramón Zorrilla del Arbol.—P. S. M., Ramón Martínez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL y por medio de edictos, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras del derribo del torreón y puerta de Santa Clara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dicho derribo, con sujeción á las condiciones establecidas al efecto y demás requisitos que exigen los documentos que forman el expediente de subasta, por el aprovechamiento de la piedra que produzca el derribo, y la cantidad de.... (en letra) pesetas, que abonará la Corporación municipal, (ó solamente) por el aprovechamiento del material.

(Fecha y firma del proponente.)

VILLAR DE FALLAVES.

Hallándose vacante en este municipio la plaza de Farmacéutico para la medicina de pobres, en atención á venirse desempeñando interinamente, por acuerdo de la corporación se ha dispuesto anunciarla con la remuneración de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto, por la asistencia ó facilitación de medicinas á cuatro familias pobres, que se componen de cuatro personas en conjunto.

En su virtud se hace público por medio del presente, haciendo saber que los que intenten solicitarla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la fecha en que resulte inserto en el BOLETIN OFICIAL este anuncio, pasado el cual se proveerá en el que se crea más conducente.

Villardefallaves 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel Abril.

GALLEGOS DEL RIO.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados que habiendo cumplido el contrato hecho con el Médico titular D. Manuel Lamas, para la beneficencia de familias pobres, se halla vacante dicha plaza desde 29 de Junio ultimo, con la dotación anual de 100 pesetas, por la asistencia de treinta familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, componiéndose este distrito de 400 vecinos.

El Facultativo que quiera optar á dicha plaza puede presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gallegos del Rio 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Domingo Casas.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

Don Ezequiel Orduña, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Valderaduey, del que es Presidente D. Ramon Alonso.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de este Ayuntamiento, hay un acta que copiada á la letra dice así:

«En la villa de San Martín de Valderaduey á 16 de Junio de 1883; reunido el Ayuntamiento en la sala consistorial y constituidos en sesión pública en unión de los señores que componen la Junta municipal cuyos nombres se hacen constar al final de esta acta, según previene la ley municipal vigente, el Sr. Presidente D. Macario Polo declaró abierta la sesión con la lectura íntegra del proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1883 á 1884, el que ha estado de manifiesto al público, el cual fué formado por la comisión y aprobado por el Ayuntamiento; y examinados los gastos que en el mismo se detallan ascienden á la suma de 4.209 pesetas 63 céntimos, sin que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir dichos gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes:

		PESETAS. CTS.	
1.º	Renta de las inscripciones intrasferibles.	100	
2.º	18 por 100 sobre la contribución territorial.	891	72
3.º	18 por 100 sobre las cuotas de industrial.	25	
4.º	70 por 100 sobre los artículos de consumos.	1285	75
TOTAL.		2302	47

Suprimiendo el recargo sobre las cédulas personales por ser de escaso rendimiento y recaer sobre las familias menesterosas de esta población.

		PESETAS. CTS.	
Gastos.		4209	63
Ingresos.		2302	47
Déficit.		1907	17

Cuyos gastos es indispensable cubrir hasta donde los recursos legales y extraordinarios lo permitan, pues de otro modo sería imposible la marcha de la administración municipal, y al efecto la Junta acordó proponer en uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) el arbitrio extraordinario con el fin de cubrir el déficit que queda demostrado.

Se establece un arbitrio sobre los 7.950 quintales de paja y leña que calculan se consumen en esta población anualmente, que gravado este como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos del próximo ejercicio con 24 céntimos de peseta el quintal, dan una suma de 1.908 pesetas para la nivelación de los gastos, con la corta diferencia de 84 céntimos, cuyo arbitrio considera la Junta menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos, en proporción á los ganados y fogones y que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos; y que para esto era necesario se incoe el oportuno expediente en la forma que ordena la regla 4.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando este acuerdo al público en los sitios de costumbre de la localidad, insertándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para después formar al antedicho expediente, con lo cual se levantó la sesión, que firman los señores concurrentes ante mí el Secretario que certifico:—Macario Polo.—Modesto Gago.—José Vidal.—Ildefonso Gago.—Juan Prieto.—Diego Andrés.—Manuel Gago.—José Asensio.—Isidro Carnero.—Custodio Granado.—Ezequiel Orduña.»

Es copia igual al original que queda archivado en el de este Ayuntamiento, al que me refiero si necesario fuera. Y para que surta los efectos que procedan, expido la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo en San Martín de Valderaduey á 10 de Julio de 1883.—Ezequiel Orduña.—V.º B.º—Ramon Alonso.

JUZGADOS.

VILLALOBOS.

En el pueblo de Villalobos ha sido hallada una cuchara de plata, con las iniciales F. B., sin que aparezca ser aquella de la localidad.

La persona que le falte puede, en el término de quince días, reclamarla al Juez municipal de dicho pueblo, el que, identificada que sea su procedencia, la entregará, y trascurrido el término fijado; se le devolverá á la persona que la encontró.

Villalobos 30 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Macario Burón.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1883.

Días	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					Total de ambas clases								
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS									
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras										
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»							
12	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»							
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»							
14	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1							
15	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	2							
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»							
17	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	3							
18	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	3							
19	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1							
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»							
					3	7	10	1	2	3	13	»	»	»	»	»	»	»	13

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.							Total general					
	VARONES.			HEMBRAS.									
	Solteros...	Casados...	Viduos...	Total...	Solteras...	Casadas...	Viduas...		Total...				
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
12	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1		
13	1	»	»	1	2	»	»	2	»	»	3		
14	1	»	1	2	1	»	»	1	»	»	3		
15	2	1	»	3	1	»	»	1	»	»	4		
16	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1		
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
18	»	»	»	»	1	»	2	3	»	»	3		
19	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1		
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
					5	1	1	7	7	»	2	9	16

Zamora 21 de Junio de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodríguez Pérez.

ALCAÑICES.

Don Ramón Polanco y Polanco Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con motivo de haberse ahogado en el rio Duero y sitio denominado Pegé, término de Villalcampo, el niño Evaristo, expósito, como de trece años de edad, de estatura adecuada á ésta, color blanco con pecas, pelo rubio y con una pequeña cicatriz en el pómulo izquierdo, residente en dicho pueblo, cuyo suceso ocurrió el diez y nueve de Mayo próximo pasado, sin que hasta la fecha haya podido ser habido el cadáver del mismo.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las respectivas autoridades de los pueblos de la ribera de espresado rio Duero, desde Villalcampo en adelante, para que si tuviesen noticias del paradero del cadáver referido, las comuniquen en el término de diez días á este dicho Juzgado, se espide el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos indicados.

Alcañices veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Ramón Polanco y Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Andrés de las Heras.

ANUNCIOS.

El día 26 del actual desapareció de la era del prado del Rollo, término de esta ciudad, una pollina de dos años de edad, pelo castaño-oscuro, buena vela y almendrada.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Ildefonso Tascón, vecino del arrabal de Cabañales.